



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

IUDAD Y FECHA	<b>Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420220029500</b>
DEMANDANTE	<b>Carmen Sanz de Santamaria</b>
DEMANDADO	<b>Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>Tutela</b>
ASUNTO	<b>Sentencia Primera Instancia</b>

La señora Carmen Sanz de Santamaría actuando por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada en dar respuesta al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2022.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional a la petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por COLPENSIONES.*

*Segundo: ORDENAR a la COLPENSIONES que proceda dentro del término no mayor a 48 horas, decida de fondo la solicitud presentada el día 30 de marzo de 2022. (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

*(...) Primero.* El día 30 de marzo de 2022 se radicó ante Colpensiones una solicitud mediante derecho de petición con radicado No. 2022\_4124086 en el cual se solicitó, siguiente información: 1. Se registre la novedad de ingreso de la trabajadora LUZ MARINA CHACON GOMEZ cc 51.602.161 desde el 16 de agosto de 1996. 2. Que en consecuencia de lo anterior se incluyan los pagos realizados por 120 meses por el periodo desde agosto de 1996 al mes de agosto de 2006 en la historia laboral de la trabajadora. 3. Que se trasladen los aportes del periodo de agosto de 1996 hasta agosto de 2006 a la AFP COLFONDOS a la que se encuentra afiliada la trabajadora Luz Marina Chacón Gómez.

**Segundo:** a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al derecho de petición realizado.

**Tercero:** De conformidad con reiterada jurisprudencia, el derecho de petición debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 7 de octubre de 2022, con providencia del 12 de octubre de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada contestó el 18 de octubre de 2022.

### 1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES

1. En atención a la admisión de la tutela de la referencia, y en la que el señor Juez solicitase informe nombre del funcionario a cargo del trámite que reclama la accionante en la presente tutela, me permito informar al despacho que la respuesta a la petición de la accionante está en trámite por parte de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQRS a cargo de la funcionaria **PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS**, información que se puede corroborar en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/116/organigrama-y-equipo-humano/> y conforme a certificación que se adjunta.

2. Por otra parte, me permito informar la honorable Juez que conforme a lo establecido en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de notificaciones personales se establece: "Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

En acatamiento de lo dispuesto, se informa que Colpensiones se encuentra ubicada en la Carrera 10 N°72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela Colpensiones ha establecido los siguientes canales: Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá y a la cuenta de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

3. En cuanto a la petición que reclama la accionante en tutela, me permito informar que Colpensiones está comprometido en atender la petición, y **a la fecha el área encargada de lo requerido se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para entregar una respuesta de fondo, una vez se tenga una respuesta, se procederá a notificar el resultado de manera inmediata.**

### 1.5 PRUEBAS

✓ Copia de la petición radicada el 30 de marzo de 2022.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si se está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante CARMEN SANZ DE SANTAMARÍA bajo el radicado No. 2022\_ 4124086 .

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿el no recibir respuesta a una petición vulnera el derecho de petición de la accionante?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La accionante considera la vulneración a sus derechos fundamentales de salud, debido proceso, personalidad jurídica, y aunque no lo menciona en los hechos se verifica el de petición.

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

***¿El no recibir respuesta a una petición vulnera el derecho de petición de la accionante?***

La respuesta es afirmativa

Verificada la demanda y la contestación de la demanda, observa el despacho que el 30 de marzo de 2022 con radicado No. 2022\_4124086 la parte accionante CARMEN SANZ DE SANTAMARÍA radicó petición ante COLPENSIONES, no ha obtenido respuesta respecto a ese proceso interno.

---

*“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” (negrilla en el texto).*

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

La accionada indica el nombre de la funcionaria encargada de gestionar la respuesta, que están trabajando para dar respuesta y tan pronto la tengan la notificará a la accionante. Sin embargo, no hay justificación de la demora ni tampoco indicación de si falta algún documento para atender su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición de la accionante a fin de que la entidad en un término mínimo, dé respuesta a la petición presentada el 30 de marzo de 2022 por la accionante quien actúa a través de apoderada. Será afirmativo o negativo el sentido de la respuesta a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental de petición de la accionante CARMEN SANZ DE SANTAMARIA quien actúa a través de apoderada por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta al accionante sobre el trámite con radicado el 30 de marzo de 2022 con radicado No. 2022\_4124086 .

**TERCERO NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante CARMEN SANZ DE SANTAMARIA quien actúa a través de apoderada y al representante legal de COLPENSIONES<sup>4</sup>, o a quien haga sus veces

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

NNC

---

<sup>4</sup> DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQRS a cargo de la funcionaria PAOLA ANDREA RIVERA PENAGOS

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd146fd50e1b75cd977e04cce3afc0738c5977c74440163b4aad280b6a30c2**

Documento generado en 27/10/2022 06:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**